

RESOLUCIÓN N° 26 2023-2024-P-CR

Lima, 17 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe N° 004-2024-CS/LP N° 02-2024-CR del Comité de Selección encargado de la Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República" y el Informe N° 139-2024-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 004-2024-CS/LP N° 02-2024-CR, el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, que tiene por objeto la "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República"; hace de conocimiento de la Dirección General de Administración, que se ha evidenciado una controversia en la elaboración de las características técnicas de las Especificaciones Técnicas de los ítem N° 1.2.4 Micrófonos Inalámbricos de mano e ítem N° 1.2.5 Micrófonos inalámbricos solaperos; por contravenir las normas legales dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que regulan la banda de operación y las potencias máximas (RF) permitidas en el país .

Que, por los hechos descritos precedentemente, el citado Comité de Selección solicita declarar la nulidad de oficio de dicho procedimiento, y retrotraerlo hasta la Convocatoria y actualización de las Especificaciones Técnicas; de conformidad con las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado.

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se procedió a realizar el análisis correspondiente:

Sobre la configuración de la causal de nulidad del procedimiento de selección:

- El Comité de Selección a cargo de la Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República"; recepcionó la Carta N° 001-2024-IDELCOM SAC presentada por la empresa IDELCOM S.A.C., realizando observaciones a las bases de dicho procedimiento, señalando lo siguiente:

"(...) en los ITEMS 1.2.4 y 1.2.5, se solicita micrófonos con potencia de 30mW, sin embargo, en el Perú la máxima potencia de trabajo permitida para sistemas inalámbricos es de 10mW de acuerdo a lo señalado por la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente rector de las Telecomunicaciones en el Perú".



Congreso de la República
Presidencia

“Adicionalmente a ello, no están considerando micrófonos con cable en las bases. Los reporteros y camarógrafos siempre requieren de micrófonos back up por si falla el inalámbrico no pierdan la comunicación. Asimismo no están considerando celulares con internet libre para poder realizar comunicaciones para enlaces o incluso para transmitir por streaming. Por otro lado, en cuanto a las cámaras, se nota una inclinación hacia la marca “SONY” con el modelo PXW, por lo que debería tener especificaciones más generales.

Finalmente, respecto al ítem de servicios de mantenimiento, no existe un cronograma el cual debería existir para tal efecto.”

Así como también, adjuntó una “Guía de consideraciones a tener en cuenta para la presentación de solicitudes de permiso de internamiento de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones”.

- Al respecto, se solicitó a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, en su condición de área usuaria, emita un Informe técnico debidamente sustentado que permita brindar respuesta a la empresa IDELCOM S.A.C, toda vez que las observaciones están relacionadas directamente con las especificaciones técnicas.
- Con la finalidad de contar con información precisa del ente regulador de la materia, se solicitó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, información respecto de las “potencias de transmisión máximas permitidas en el caso de los equipos a adquirirse y que forman parte del sistema integrado”, requeridos por la Entidad.
- Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señalando -entre otros aspectos- lo siguiente:

“Al respecto, el “Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG)” deberán cumplir con la siguiente normativa peruana:

En caso que el equipamiento opere en bandas no licenciadas, debe tener en cuenta las siguientes frecuencias y potencias de transmisión, establecidas en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 690-2021-MTC/01.

En caso los equipos operen en bandas de Servicios Privados, se debe verificar que la persona quien opere los equipos cuente con la Autorización de Servicios Privados. Asimismo, se debe verificar que los equipos permitan brindar el servicio que le fue habilitada en su autorización de servicios privados.

Es pertinente indicar que, para el caso de los micrófonos se ha observado que han indicado que el equipo debe operar de 600 a 699 MHz y con una potencia mínima de 30mW. No obstante, estas características contravienen lo indicado en el párrafo precedente; toda vez que esas bandas están atribuidas a RADIODIFUSIÓN (512 - 608 MHz), RADIOASTRONOMÍA (608 - 614 MHz) y RADIODIFUSIÓN (614 - 698 MHz).



Congreso de la República
Presidencia

Además, las bandas de 698 – 806 MHz están atribuidas a Servicios Públicos, por lo que el uso de dichos equipos interferiría a las señales de telefonía móvil.

En ese sentido, las características de los micrófonos deberían de limitarse a operar solo de 600 – 698 MHz y con una potencia máxima de hasta 10 mW, a fin de no interferir con los Servicios Privados y Públicos de dichas bandas.

En caso los equipos cuentan con módulo SIM Card/IMEI (como el caso de los routers con 5G/4G), estos deberán encontrarse homologados previo a solicitar el Permiso de Internamiento; ello, en virtud de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2019-MTC, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 038-2019-MTC.

Finalmente, se le informa que los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cumplan con dichas condiciones van a requerir de un Permiso de Internamiento para ingresar al territorio nacional (solicitado por la VUCE), por estar considerados dentro del listado de equipos del Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, modificada por RD N° 479-2016-MTC/27 y RD N° 0005-2022-MTC/27”.

En conclusión, según lo señalado por la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los micrófonos inalámbricos deberían limitarse a operar solo en la banda de 600 – 698 MHz y con una potencia máxima de hasta 10mW, a fin de no interferir con los servicios privados y públicos de dichas bandas.

Por su parte, el jefe de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, alcanza su respuesta mediante Memorando N° 143-2024/OCII-CR, señalando -entre otros detalles-, lo siguiente:

“(…) procedo a remitir el informe técnico N° 39-2024-MMC-OCII-CR, adjuntando el Anexo A detallando la opinión técnica por el especialista en telecomunicaciones. Asimismo, considerando los principios de las Contrataciones del Estado, procedo a remitir las especificaciones técnicas (Actualizadas) en los ítems 1.2.4 y 1.2.5, a fin de continuar con el procedimiento respectivo”.

- Como se puede evidenciar, de lo informado por el ente rector, como es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las características técnicas de las Especificaciones Técnicas del Ítem 1.2.4 Micrófonos Inalámbricos de mano e Ítem 1.2.5 Micrófonos inalámbricos solapero, son observables; de tal manera que la misma área usuaria ha emitido una nueva versión de las Especificaciones Técnicas actualizadas.



Sobre la declaratoria de nulidad y funcionario competente para su aprobación:

- Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley, las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y su Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

Es así que el numeral 16.1 del artículo 16 del mismo cuerpo normativo estipula lo siguiente: "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

- En concordancia con las disposiciones de la Ley, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que las Especificaciones Técnicas que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa, de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.
- En ese contexto, de acuerdo con lo informado por el Comité de Selección encargado de la Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, solicita declarar la nulidad de oficio del citado procedimiento de selección, por haberse evidenciado una controversia en la elaboración de las características técnicas de las Especificaciones Técnicas del ítem N° 1.2.4 Micrófonos inalámbricos de mano e ítem N° 1.2.5 Micrófonos inalámbricos solaperos.

Al respecto, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley; establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco." Subrayado agregado.

- Por su parte el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)"
- En consecuencia, se acredita la existencia de una causal de nulidad en el procedimiento de Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República"; por cuanto las Especificaciones Técnicas, contravienen las normas legales dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que regulan la banda de operación y las potencias máximas (RF) permitidas en el país.



Congreso de la República

Presidencia

- A tenor de lo dispuesto en los artículos precedentes, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del procedimiento de Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República".

De las consecuencias de la nulidad:

- Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes, y como tales, incapaces de producir efectos.
- En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este.
- En ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.
- Por lo tanto, al haberse contravenido las normas legales que rigen el procedimiento de Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República"; el presente procedimiento debe retrotraerse hasta el momento o instante previo al acto en el que se produjo el vicio que afecta su validez; es decir hasta la convocatoria y actualización de las Especificaciones Técnicas, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones que dispone el artículo 9 de la Ley, sobre responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad.

Que, se ha evidenciado una controversia en la elaboración de las características técnicas de las Especificaciones Técnicas del ítem N° 1.2.4 Micrófonos inalámbricos de mano e ítem N° 1.2.5 Micrófonos inalámbricos solaperos del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 02-2024-CR-1; por cuanto contravienen las normas legales dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que regulan la banda de operación y las potencias máximas (RF) permitidas en el país.

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



Congreso de la República
Presidencia

Que en atención a los informes de vistos y al amparo de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, las normas legales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Reglamento del Congreso de la República;

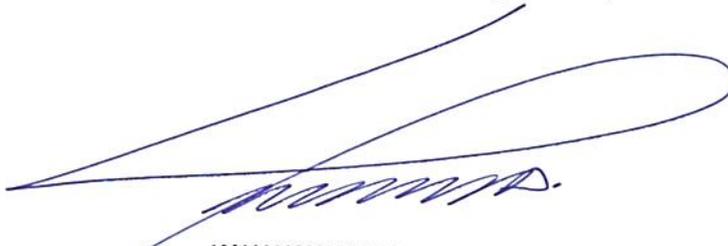
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 02-2024-CR-1, "Adquisición de un Sistema Integrado de Creación y producción de contenido audiovisual y cámara de video para reporteros (ENG) accesorios y capacitación del Canal de Televisión del Congreso de la República"; al haberse evidenciado una controversia en la elaboración de las características técnicas de las Especificaciones Técnicas del ítem N° 1.2.4 Micrófonos inalámbricos de mano e ítem N° 1.2.5 Micrófonos inalámbricos solaperos; por cuanto contravienen las normas legales dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que regulan la banda de operación y las potencias máximas (RF) permitidas en el país; debiendo retrotraerse hasta la convocatoria, actualización de las especificaciones técnicas y los actos preparatorios que correspondan; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios o a quien haga sus veces, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que el Departamento de Abastecimiento, proceda a la notificación de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente
CONGRESO DE LA REPUBLICA

